

# Departamento de Cundinamarca Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL** 

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SANABRIA Y MARGARITA

CARDONA DE OROZCO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

"COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00162-01

Girardot, Cundinamarca F 4 SEP 2019

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.

Así mismo, la parte actora solicita desglose de documentos (Fl. 199).

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 116 del C.G.P., desglosesen los documentos solicitados por la parte actora, dejándose en el expediente reproducción de los mismos.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso, ordenándose el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE La Juez

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT

OY \_\_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA



DEMANDANTE:

**FABIO ARGUELLO** 

DEMANDADO:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RADICACIÓN:

25307-3105-001-2018-00315-00

Girardot, = 4 SEP 2019 1

Mediante auto del 8 de julio de la presente anualidad, se devolvió la demanda a fin de que el apoderado de la parte actora la subsanara allegando copia de la reclamación hecha a PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Con fecha del 15 de julio de la presente anualidad, allega memorial cuyo titulo es "SUBSANACIÓN DEMANDA"; sin embargo, el contenido hace referencia a una aclaración en el sentido de que sí se allegó con la demanda la reclamación hecha al fondo de pensiones PORVENIR S.A., y le asiste razón pues en la parte inferior derecha del documento que obra a folio 9 aparece el radicado ante esa entidad.

Sin embargo, como no allegó el certificado de existencia y representacion legal de PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se le insta para que lo aporte.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

- 1-. ADMITIR la presente demanda de FABIO ARGUELLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A.".
- 2-. NOTIFICAR el auto admisorio personalmente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A.".
- 3-. De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- **4.- RECONOCER** personería jurídica al Dr. JEISSON GIOVANNI BAUTISTA RODRIGUEZ identificado con la C.C. 1.070.591.103 y T.P. 282.758 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE** 

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



# Departamento de Cundinamarca Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL** 

DEMANDANTE: JUDITH ESPERANZA FAJARDO Y GENID VIVIANA GAVIRIA

**MORALES** 

DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM"

hoy PAR CAPRECOM LIQUIDADO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00076-01

Girardot, Cundinamarca - 4 SEP 2019 1

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, tasándose como agencias en derecho de primera instancia a favor de la parte demandante la suma de \$ 22000 = \_\_\_\_\_ en atención a que fue revocada parcialmente la sentencia.

NOTIFÍQUESE La Juez

ONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT

Y \_\_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER FIGUEROA VÁSQUEZ

**DEMANDADO:** EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA LA DOBLE W LTDA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00065-00

Girardot, 24 SEP 2019

Atendiendo, que la apoderada del actor dio cumplimiento con lo ordenado en auto del 16 de julio de 2019 y revisada la subsanación de la demanda se observa que se presentó en el término otorgado para ello, este despacho RESUELVE:

- 1-. ADMITIR la presente demanda de JORGE ELIECER FIGUEROA VÁSQUEZ contra EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LA DOBLE W LTDA.
- 2-. NOTIFICAR el auto admisorio personalmente a EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LA DOBLE W LTDA.
- 3-. De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- **4.- RECONOCER** personería jurídica al Dr. MARIO HUMBERTO YAÑEZ TORRES, identificado con la C.C. 1.070.585.664 y T. P. 216.032 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE** 

MÓNIÇA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

luez

Mop.



DEMANDANTE:

IVONNE VELASCO LAMPREA

DEMANDADO:

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP

ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA

RADICACIÓN:

25307-3105-001-2019-00047-00

Girardot,

= 4 SEP 2013

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por IVONNE VELASCO LAMPREA, se observa en el Certificado de Cámara de Comercio, que la cooperativa demandada esta liquidada y ya no existe. Como en el numeral 11 de las pretensiones invoca la solidaridad de las demandadas, conforme al artículo 17 del Decreto 4588 de 2006 y 34 del C.S.T. y la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S., se decide:

- 1-. RECHAZAR la demanda contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP, por lo expuesto en precedencia.
- 2.- ADMITIR la presente demanda de IVONNE VELASCO LAMPREA contra ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.
- 2-. NOTIFICAR el auto admisorio personalmente a la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.
- 3-. De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- **4.- RECONOCER** personería jurídica al Dr. WILLIAM IVAN PERALTA QUIROGA, identificado con la C.C. 79.946.024 y T. P. 198.632 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE** 

MÓNICA YAJARA ORTEGA RUBIANO

Juez



DEMANDANTE:

**EDGAR GABRIEL RAMIREZ MOLINA** 

DEMANDADO:

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOMEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP

ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE GIRARDOT

RADICACIÓN:

25307-3105-001-2019-00048-00

Girardot,

-4 SEP 2019

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por EDGAR GABRIEL RAMIREZ MOLINA, en el Certificado de Cámara de Comercio se observa que la cooperativa demandada esta liquidada desde octubre de 2017 y ya no existe. Como en el numeral 13 de las pretensiones invoca la solidaridad de las demandadas, conforme al artículo 17 del Decreto 4588 de 2006 y 34 del C.S.T. y la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S., se decide:

- 1-. RECHAZAR la demanda contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP, por lo expuesto en precedencia.
- 2.- ADMITIR la presente demanda de EDGAR GABRIEL RAMIREZ MOLINA contra ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.
- 2-. NOTIFICAR el auto admisorio personalmente a la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.
- 3-. De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- **4.- RECONOCER** personería jurídica al Dr. WILLIAM IVAN PERALTA QUIROGA, identificado con la C.C. 79.946.024 y T. P. 198.632 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE** 

MÓNICA YAJAIRA/OR/TEGA RUBIANÓ

uez



DEMANDANTE:

GINY DANIELAMENDOZA SANDOVAL

DEMANDADO:

CECILIA TRUJILLO MÉNDEZ LUZ STELLA TRUJILLO MÉNDEZ

RADICACIÓN:

25307-3105-001-2019-00132-00

Girardot,

£4 SEP 2019

Atendiendo, que la apoderada del actor dio cumplimiento con lo ordenado en auto del 17 de julio de 2019 y revisada la subsanación de la demanda se observa que se presentó en el término otorgado para ello, este despacho RESUELVE:

- 1-. ADMITIR la presente demanda de GINY DANIELA MENDOZA SANDOVAL contra CECILIA TRUJILLO MÉNDEZ y LUZ STELLA TRUJILLO MÉNDEZ.
- 2-. NOTIFICAR el auto admisorio personalmente a la demandada CECILIA TRUJILLO MÉNDEZ y LUZ STELLA TRUJILLO MÉNDEZ.
- 3-. De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- **4.- RECONOCE**R personería jurídica al Dr. MARIO HUMBERTO YAÑEZ TORRES identificado con la C.C. 2.236.661 y T.P. 187.054 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.
- 5.- En cuanto a la prueba que denominó "Copia solicitud de conciliación", no fue subsanada por lo que la debe allegar antes de que venza el termino del debate probatorio.

**NOTIFÍQUESE** 

MÓNICA YAJAYRA ORTEGA RUBIANO

Juez



REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: HERNANDO ZABALA TRIANA

 DEMANDADO:
 CASABELLA MUEBLES Y DISEÑOS S.A.S.

 RADICACIÓN:
 25307-3105-001-2018-00417-00

Girardot, E4 SEP 2010

Atendiendo, que la apoderado del actor dio cumplimiento con lo ordenado en auto del 9 de julio de 2019 y revisada la subsanación de la demanda se observa que se presentó en el término otorgado para ello, este despacho RESUELVE:

- 1-. ADMITIR la presente demanda de HERNANDO ZABALA TRIANA contra CASA BELLA MUEBLES Y DISEÑOS S.A.S.
- **2-. NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada CASA BELLA MUEBLES Y DISEÑOS S.A.S.
- 3-. De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- **4.- RECONOCER** personería jurídica al Dr. CAMPO ELIAS RAMÍREZ RODRÍGUEZ identificado con la C.C. 19.246.459 y T.P. 141.801 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE** 

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



DEMANDANTE:

OMAR DANIEL ALGARIN QUIÑONEZ

DEMANDADO:

RQ CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S. AMBAR UNO DISEÑO Y COSNTRUCCIONES S.A.S.

RADICACIÓN:

25307-3105-001-2019-00069-00

Girardot, 54 SEP 2019

Atendiendo, que la apoderada del actor dio cumplimiento con lo ordenado en auto del 17 de julio de 2019 y revisada la subsanación de la demanda se observa que se presentó en el término otorgado para ello, este despacho RESUELVE:

- 1-. ADMITIR la presente demanda de OMAR DANIEL ALGARIN QUIÑONEZ contra RQ CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES y solidariamente AMBAR UNO DISEÑO Y COSNTRUCCIONES S.A.S.
- 2-. NOTIFICAR el auto admisorio personalmente a la demandada RQ CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES y solidariamente AMBAR UNO DISEÑO Y COSNTRUCCIONES S.A.S.
- 3-. De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- **4.- RECONOCER** personería jurídica al Dr. MARIO HUMBERTO YAÑEZ TORRES identificado con la C.C. 2.236.661 y T.P. 187.054 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE** 

ÌÓNICA YAJAÍRA ORTEGA RUBIANO

Juez



DEMANDANTE:

WILLIAM DARIO DÍAZ DÍAZ

DEMANDADO:

 $\label{eq:medineumos.a.} \textbf{MEDINEUMOS.A.}$ 

RADICACIÓN:

JESUS EDUARDOREYES SANCHEZ 25307-3105-001-2019-00023-00

Girardot.

₹4 SEP 2019

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por WILLIAM DARIO DÍAZ DÍAZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1-. ADMITIR la presente demanda de WILLIAM DARIO DÍAZ DÍAZ contra MEDINEUMO S.A.S. y JESUS EDUARDO REYES SANCHEZ.
- 2-. NOTIFICAR el auto admisorio personalmente a la demandada MEDINEUMO S.A.S. y JESUS EDUARDO REYES SANCHEZ.
- 3-. De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- **4.- RECONOCER** personería jurídica al Dr. MARIO HUMBERTO YAÑEZ TORRES identificado con la C.C. 1.070.585.664 y T.P. 216.032 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE** 

Office Yajaira Ortega Rubiano

Juez



Departamento de Cundinamarca Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

Ref: EJECUTIVO LABORAL
D/ ARISTOBULO CARRANZA
C/ CARDEÑOZA CAMACHO SAS
Rad. 25307-3105-001-2018-00086-00

Girardot, Cundinamarca, -4 SEP 2019

El Despacho observa, que en el presente proceso, en auto del 10 de octubre de 2018, se había librado mandamiento de pago por las acreencias laborales ordenadas en el proceso ordinario, sin que se tuviera en cuenta la indexación del auxilio de transporte y los intereses moratorios conforme al artículo 65 del C. Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ciertamente al librarse mandamiento ejecutivo, no se tuvo en cuenta dichas condenas que se consignaron en la adición a la sentencia, por lo que habrá de adicionarse y corregirse en lo pertinente

Conforme a lo anterior se accede a modificar el mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2018.

Igualmente se procede a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, a través de escrito que obra a folio 58, en el cual solicita se declare la pérdida automática de competencia para conocer del presente proceso, con fundamento en el artículo 121 del C.G.P.

El artículo 121 del C.G.P. señala que:

"Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada....".

El artículo 90 del CGP indica que a partir de que se recibe una demanda el juez o magistrado tiene un término de treinta días para admitir y notificar la admisión; ya que si dentro de este término no se notifica el auto admisorio o el mandamiento de pago según el caso, el plazo señalado por el artículo 121 para la perdida de la competencia, se empezará a contar desde el día siguiente de la presentación de la demanda, y no a partir de la notificación del auto admisorio como se computa en principio.

Sin embargo, tales disposiciones normativas son incompatibles e inaplicables en la jurisdicción laboral, pues no existe vacío normativo en lo que respecta a la duración del proceso y los términos en que se debe proferir las providencias, que sugiera acudir a otro cuerpo normativo para resolver tal aspecto. Solo es predicable respecto de los procesos gobernados por el Código General del Proceso, lo que excluye los procesos de lo contenciosos administrativo y laborales.

Por todo lo anterior, habrá de negarse la solicitud de perdida automática de competencia planteada por la apoderada de la parte demandante.

Conforme a lo anterior se,

# RESUELVE.

PRIMERO. ADICIONAR y CORREGIR el mandamiento de pago en el sentido de condenar a la parte demanda a la indexación del auxilio de transporte y los intereses moratorios conforme lo dispone el artículo 65 del C. Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de perdida automática de competencia planteada por la apoderada de la parte ejecutante.

**NOTIFIQUESE** 

La Juez,

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO



DEMANDANTE:

LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ LEÓN

DEMANDADO:

SEGURIDAD SUPERIOR LTDA

RADICACIÓN:

25307-3105-001-2019-00070-00

Girardot,

F 4 SEP 2019 1

Atendiendo, que la apoderada del actor dio cumplimiento con lo ordenado en auto del 16 de julio de 2019 y revisada la subsanación de la demanda se observa que se presentó en el término otorgado para ello, este despacho RESUELVE:

- 1-. ADMITIR la presente demanda de LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ LEÓN contra SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.
- 2-. NOTIFICAR el auto admisorio personalmente a la demandada SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.
- 3-. De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- **4.- RECONOCER** personería jurídica al Dr. MARIO HUMBERTO YAÑEZ TORRES identificado con la C.C. 1.070.585.664 y T.P. 216.032 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE** 

June |

Juez



DEMANDANTE:

JUAN DE LA CRUZ HERNÁNDEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT "COOTRANSGIRARDOTLTDA"

RADICACIÓN:

25307-3105-001-2018-00389-00

Girardot,

-4 SEP 2019

Atendiendo, que la apoderada del actor dio cumplimiento con lo ordenado en auto del 4 de julio de 2019 y revisada la subsanación de la demanda se observa que se presentó en el término otorgado para ello, este despacho RESUELVE:

- 1-. ADMITIR la presente demanda de JUAN DE LA CRUZ HERNÁNDEZ contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT "COOTRANSGIRARDOT LTDA".
- 2-. NOTIFICAR el auto admisorio personalmente a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT "COOTRANSGIRARDOT LTDA".
- 3-. De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- **4.- RECONOCER** personería jurídica al Dr. EDUARDO GUAYARA TRIANA identificado con la C.C. 11.299.980 y T.P. 33.823 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE** 

UNICA TAJAIKA OKTEG

Juez



DEMANDANTE: DEMANDADO: RADICACIÓN: AMANDA VILLALBA VÁSQUEZ CAROLINA GALVIS GARCÍA 25307-3105-001-2019-00142-00

Girardot, = 4 SEP 2019 1

Atendiendo, que la apoderada del actor dio cumplimiento con lo ordenado en auto del 16 de julio de 2019 y revisada la subsanación de la demanda se observa que se presentó en el término otorgado para ello, este despacho RESUELVE:

- 1-. ADMITIR la presente demanda de AMANDA VILLALBA VÁSQUEZ contra CAROLINA GALVIS GARCÍA.
- 2-. NOTIFICAR el auto admisorio personalmente a CAROLINA GALVIS GARCÍA.
- 3-. De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- **4.- RECONOCER** personería jurídica al Dr. MAURICIO CORTES FALLA, identificado con la C.C. 11.227.936 y T. P. 169.594 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE** 

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



REF: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE:

JAVIER MONTEJO ALFONSO LUZ MABEL PARRAECHANDIA

DEMANDADO:

HECTOR GERARDO TORRES ROLDAN

RADICACIÓN:

25307-3105-001-2019-00256-00

Girardot, - 4 SEP 2019

El señor JAVIER MONTEJO ALFONSO, presentó demanda ante los Jueces Laborales del Circuito Reparto de Bogotá D.C., a través de su apoderado judicial, a fin de obtener el pago de sus acreencias laborales.

Efectuado el reparto, correspondió al Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito las diligencias, quien con auto del 4 de marzo de la presente anualidad, admitió la demanda.

Como quiera, que no fue posible la notificacion de los demandados, el apoderado solicitó su emplazamiento a través de memorial que obra a folio 79.

Mediante auto del 6 de junio de la presente anualidad, el a quo declara de oficio la falta de competencia atendiendo que el ultimo lugar donde prestó sus servicos fue en el Municipio de Ricaurte, Cundinamarca, en la Urbanizacion el Poblado de San Marcos donde recibe notificaciones los convocados a juicio.

Sería el caso proceder a avocar el conocimiento, si no fuera porque este despacho considera que no le era dable al Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., declararse sin competencia por los siguientes motivos:

El articulo 5º del C.P.L., dispone: "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

La falta de competencia por el factor territorial "es prorrogable cuando no se reclame en tiempo y el juez seguirá conociendo del proceso" (art. 16 del C.G.P.), esto quiere decir acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que asumido el conocimiento queda establecida la competencia estando vedado al juez sustraerse de ella, en aplicación del principio de INMUTABILIDAD DE LA COMPETENCIA o PERPETUATIO JURISDICTIONIS que no es otra cosa que la prohibición al juzgador de sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asume. (Autos de 22 de marzo de 2007 y 20 de octubre de 2010 y auto del 31 de julio de 2017 RAD. 11001-02-03-000-2017-02823-00 C.S.J.).

Igualmente en auto del 31 de julio de 2017 en radicado 11001-02-03-000-2017-01625-00, reiteró la Corte que establecida la competencia territorial, las posteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. Si el convocado no objeta la competencia, a la parte

actora y al propio juez le está vedado modificarla. Se reitera en auto del 20 de septiembre de 2016.

De lo anterior, se tiene que si en principio el Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, admitió la demanda pero no estudio la competencia de confomidad a la norma transcrita en precedencia, como asi lo manifestó en su providencia y no podía declarar de oficio que carecía de competencia territorial, pues esta opción le está vedada, debiendo esperar a que en audiencia del artículo 77 del C.P.T., que es cuando la entidad accionada debe contestar oralmente la demanda, hubiere presentado la excepción respectiva. Y en caso de que la entidad no excepcionara en tal sentido, se prorroga automáticamente la competencia de conformidad con la norma y jurisprudencias citadas.

Ahora bien, sería el caso proponer el conflicto negativo de competencia y remitirlo a la H. Corte Suprema de Justicia a efectos de que se dirima dicho conflicto, no obstante, considera este juzgado que ante el cúmulo de procesos que adelanta la Alta Corporación se dilataría aún más la resolución del proceso haciendo más gravosa la situación del trabajador, razón por la cual se decide devolver el expediente al juzgado de origen a fin de que revalúe su posición y se oriente en las decisiones de la misma Corte, además porque se considera igualmente que la única oportunidad de declarar la falta de competencia es frente a la eventual excepción que proponga la demandada.

Adicionalmente, se tiene que conforme los hechos de ladmeanda el último lugar donde se prestó el servicio fue en el condominio BAHIA BARÚ en el Municipio de Melgar, Tolima; el cual no pertenece a este circuito judicial.

Por todo lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por secretaría y una vez desanotado en los libros radicadores, el expediente de manera inmediata al Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



# Departamento de Cundinamarca Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL** 

**DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA SANCHEZ RODRIGUEZ Y OTROS** 

DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM"

hoy PAR CAPRECOM LIQUIDADO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00395-01

Girardot, Cundinamarca - 4 SEP 2019

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de costas de ambas instancias, tasándose como agencias en derecho de primera instancia a favor de la parte demandante la suma de \$\frac{4}{2}\frac{1}{2}\frac{

NOTIFÍQUESE La Juez

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY \_\_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

> ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA



# Departamento de Cundinamarca Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL** 

**DEMANDANTE: JAIRO FERNEY TORRES PARDO** 

DEMANDADO: COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S. INCUBACOL

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00197-02

Girardot, Cundinamarca

-4 SEP 2019'

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtieran los recursos de apelación interpuestos.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, correspondiendo las agencias en derecho a la suma fijada en la sentencia de primera instancia, toda vez que si bien fue modificada la mencionada decisión, las mismas se encuentran dentro de los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003, vigente al momento de la interposición de la demanda.

NOTIFÍQUESE La Juez

MÓN/CA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT

HOY

, SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA



# Departamento de Cundinamarca Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL** 

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO NUÑEZ BALLEN

DEMANDADO: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" y

GABRIEL RODRIGUEZ MARTINEZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2008-00248-01

Girardot, Cundinamarca = 4 SEP 2019

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Así mismo se evidencia que fue interpuesto recurso extraordinario de casación.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, tasándose como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la parte demandante la suma de

NOTIFÍQUESE La Juez

MÓNICA YA!⁄AIRA ORTEGA RUBIÁNO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO <u>No.</u>

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA



DEMANDANTE:

OMAR YESID BERNALRODRÍGUEZ

DEMANDADO:

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOMEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP

ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE GIRARDOT

RADICACIÓN:

25307-3105-001-2018-00398-00

Girardot,

= 4 SEP 2019

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por OMAR YESID BERNAL RODRÍGUEZ, el Certificado de Cámara de Comercio que aporta es del año 2018; pero en otros procesos, del mismo abogado y contra las mismas demandadas, se observa que la cooperativa demandada esta liquidada desde octubre de 2017 y ya no existe. Como en el numeral 11 de las pretensiones invoca la solidaridad de las demandadas, conforme al artículo 17 del Decreto 4588 de 2006 y 34 del C.S.T. y la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S., se decide:

- 1-. RECHAZAR la demanda contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP, por lo expuesto en precedencia.
- 2.- ADMITIR la presente demanda de OMAR YESID BERNAL RODRÍGUEZ contra ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.
- 2-. NOTIFICAR el auto admisorio personalmente a la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.
- 3-. De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- **4.- RECONOCER** personería jurídica al Dr. WILLIAM IVAN PERALTA QUIROGA, identificado con la C.C. 79.946.024 y T. P. 198.632 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE** 

Affiller forcer illegs 16NICA YAJAJRA/ORTEGA RUBJANO

Juez



# Departamento de Cundinamarca Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

Girardot cuatro (4) de septiembre de 2019

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho la acción de tutela informando que regreso de la Corte Constitucional excluida de revisión para su conocimiento.

ZULUN AMUNDU PO ZUELIMA ARTUNDUGA BERMEO SECRETARIA

**REF: ACCION DE TUTELA** 

**DEMANDANTE: EDNA JANETH HUERTAS MELO** 

**DEMANDADO: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y OTROS** 

RADICACION: 25307-31-05-001-2019-00056-00

Girardot, = 4 SEP 2019

Para las partes téngase en cuenta que la presente acción de tutela NO FUE SELECCIONADA para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.

En firme el presente proveído, previa desanotación de los libros radicadores, ARCHIVESE.

**NOTIFIQUESE** 

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
ноч	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
	ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
	SECRETARIA



# Departamento de Cundinamarca Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL** 

**DEMANDANTE: JENNIFER PAOLA LOZANO URQUIJO Y OTROS** 

DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM"

hoy PAR CAPRECOM LIQUIDADO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00396-01

Girardot, Cundinamarca = 4 SEP 2019

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de costas de ambas instancias, tasándose como agencias en derecho de primera instancia a favor de la parte demandante la suma de \$3 4600 en atención a que fue revocada parcialmente la sentencia.

NOTIFÍQUESE La Juez

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY \_\_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA



# Departamento de Cundinamarca Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EVER GARCÍA ARGUELLO
DEMANDADO: DOLLY GOMEZ DE RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00241-01

Girardot, Cundinamarca - 4 SEP 2019 1

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de costas de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT

HOY

, SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA



DEMANDANTE:

MARIA EVA VESGA

DEMANDADO:

INDUSTRIA PANIFICADORA Y ALTA PASTELERÍA DI SANTI S.A.S.

RADICACIÓN:

25307-3105-001-2019-00090-00

Girardot.

= 4 SEP 2019

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por MARIA EVA VESGA, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1-. ADMITIR la presente demanda de MARIA EVA VESGA contra INDUSTRIA PANIFICADORA Y ALTA PASTELERÍA DI SANTI S.A.S.
- 2-. NOTIFICAR el auto admisorio personalmente a la demandada INDUSTRIA PANIFICADORA Y ALTA PASTELERÍA DI SANTI S.A.S.
- 3-. De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- **4.- RECONOCER** personería jurídica a la Dra. LYDA AURORA VARGAS URREA identificado con la C.C. 28.844.994 y T.P. 205.415 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE** 

ΙΦΝΊCA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



DEMANDANTE:

LUZ MARY ORTIZ BARRERO

**DEMANDADO:** 

SEGUROSDEVIDA ALFA S.A. MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ OSUNA

RADICACIÓN:

25307-3105-001-2019-00035-00

Girardot,

= 4 SEP 2019 ]

Atendiendo, que la apoderada del actor dio cumplimiento con lo ordenado en auto del 10 de julio de 2019 y revisada la subsanación de la demanda se observa que se presentó en el término otorgado para ello, este despacho RESUELVE:

- 1-. la presente demanda de LUZ MARY ORTIZ BARRERO contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ OSUNA.
- 2-. NOTIFICAR el auto admisorio personalmente a la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ OSUNA.
- 3-. De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.-RECONOCER personería jurídica al Dr. CHRISTIAN REINALDO MOLANO GARZON identificado con la C.C. 2.236.661 y T.P. 187.054 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE** 

Мер.



# Departamento de Cundinamarca Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL** 

**DEMANDANTE: ISABEL LINARES DE UBAQUE** 

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

"COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00109-01

Girardot, Cundinamarca 24 SEP 2019

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Así mismo fue allegada sustitución de poder (Fl. 131)

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de costas de ambas instancias.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Daniela Amezquita Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.613.799 y T.P. 319.924 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandante.

NOTIFÍQUESE. La Juez

MÕNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGÀDO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT

HOY \_\_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA CONSTANCIA SECRETARIAL. Girardot, 17 de julio de 2019. Al despacho de la señora Juez el proceso 302-18 de JORGE ELIECER DIAZ PARTINGLIANY donde su apoderado solicita su acumulacion con el 001-18. Es deanotar, que a este radicado se acumularon los radicados 152-18 de Yoana Andrea Ángel Páez, 153-18 Rodolfo Figueroa Laguna y 154-18 de Cipriano Burgos, mediante oficio del 18 de septiembre de 2018. CONSTE.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



REF: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE:

JORGE ELIECER DIAZ PARTIGLIANY

DEMANDADO:

CONJUNTO RESIDENCIAL "CASA BALNCA PH"

RADICACIÓN:

25307-3105-001-2018-00302-00

Girardot, = 4 SEP 20197

Observa el despacho que a folio 7 del encuadernamiento, el apoderado de la parte actora solicita se acumule el presente proceso al radicado 001-18, siendo este ordinario de primera instancia y el que pretende acumular de única instancia. Es de anotar que según constancia secretarial, aéste ya se han acumulado los radicados 152-18, 153-18, 154-18, según constancia secretarial.

El artículo 148 del C.G.P., establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos, con excepción de los procesos ejecutivos que al efecto se rigen por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del mismo Estatuo Procesal. Prevé la norma:

"ARTICULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACION EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarna las siguientes reglas:

Acumulacion de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que debantramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando las pretensiones formuladas habían podido acumularse en la misma demanda.
- **b.** Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados reciprocros.
- c. Cuando el demandado sea el mismo y la excepciones de mérito propuestas se fundamenten en lso msimso hechos.

Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Los procesos contra el mismo demandado fueron presentados en las siguientes fechas:

001-18	19 de diciembre de 2017
152-18	12 de junio de 2018
153-18	12 de junio de 2018
154-18	12 de junio de 2018

radicados que ya están notificados y con fecha para audiencia, por lo que no es posible acumular el 302-18, atendiendo las disposiciones comunes del artículo 148 del Código General del Proceso ya mencionado.

De otra parte, el apoderado del actor dio cumplimiento con lo ordenado en auto del 4 de julio de 2019 y revisada la subsanación de la demanda se observa que se presentó en el término otorgado para ello, por lo que este despacho RESUELVE:

- 1-. ADMITIR la presente demanda de JORGE ELIECER DIAZ PARTINGLIANY contra CONJUNTO RESIDENCIAL CASA BLANCA PH.
- 2-. NOTIFICAR el auto admisorio personalmente a la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL CASA BLANCA PH.
- 3-. Una vez cumplido lo anterior, en el respectivo acto se señalara fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demandada, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el artículo 72 del C.P.L.
- 4.- NEGAR la acumulación de este radicado al 001-18 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE** 

ONICA YAJAIRA ORTEGA RUBJANO

Juez

Mop.



DEMANDANTE:

CARLOS HUMBERTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ

DEMANDADO:

ALBA LUCIA SALCEDO DE TAMAYO ANDREA TAMAYO SALCEDO

RADICACIÓN:

25307-3105-001-2019-00169-00

Girardot,

图4 SEP 2019

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por CARLOS HUMBERTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1-. ADMITIR la presente demanda de CARLOS HUMBERTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ contra ALBA LUCIA SALCEDO DE TAMAYO y ANDREA TAMAYO SALCEDO.
- 2-. NOTIFICAR el auto admisorio personalmente a la demandada ALBA LUCIA SALCEDO DE TAMAYO y ANDREA TAMAYO SALCEDO.
- 3-. De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- **4.- RECONOCER** personería jurídica a la Dra. OLGA LUCIA VILLAMIL SIERRA identificado con la C.C. 21.017.405 y T.P. 235.238 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.
- 5.- NIÉGUESE por improcedente la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble de los demandados, como quiera que, la única medida cautelar nomina en el procedimiento laboral es la del art. 85 del C.P.L.; y en cuanto a la caucion en virtud del articulo 588 y 589 del C.G.P., no es procedente su aplicación, por haber norma concreta en el procedimiento laboral.

**NOTIFÍQUESE** 

ΙΦΝΙCA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Mop.



DEMANDANTE:

EDGAR MENDOZA

DEMANDADO:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN:

25307-3105-001-2019-00061-00

Girardot, -4 SEP 2019

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por EDGAR MENDOZA, se observa que fue subsanada conforme se ordenó en auto del 16 de julio de la presente anulidad; Sin embargo, al revisar la copia de la reclamación se avizora que ésta se hizo en Bogotá D.C.

El artículo 11 del C.P.L., señala que la competencia se determina por el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA de la demanda, se indica que este Juzgado es competente "Por la naturaleza del proceso, el lugar donde se presenta la correspondiente reclamación administrativa, el lugar donde se reconoció la pensión del demandante ...", siendo el item que da la competencia el de la reclamación que fue presentada en Bogotá tal como se observa a folio 40 del encuadernamiento, siendo los competentes para conocer de estas diligencias, el Juez Laboral del Circuito de esa ciudad Capital, Reparto, CRITERIO ajustado a lo señaldo por la Corte Suprema de Justicia en auto del 2358-2017 Mp. Gerardo Botero Zuluaga.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

- **1. DECLARAR** que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2. REMITIR el proceso a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, REPARTO, para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA YAJAÍRA ORTEGA RUBIANO

Juez



# Departamento de Cundinamarca Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

Girardot cuatro (4) de septiembre de 2019

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho la acción de tutela informando que regreso de la Corte Constitucional excluida de revisión para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

**REF: ACCION DE TUTELA** 

**DEMANDANTE: JOHAN RENGIFO VALLEJO** 

**DEMANDADO: E.P.M.S.C. EL DIAMANTE INPEC** 

RADICACION: 25307-31-05-001-2019-00131-00

Girardot, - 4 SEP 2019

Para las partes téngase en cuenta que la presente acción de tutela NO FUE SELECCIONADA para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.

En firme el presente proveído, previa desanotación de los libros radicadores, ARCHIVESE.

**NOTIFIQUESE** 

MOLULIA PALA PORTEGA RUBIANO

JUEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



#### Departamento de Cundinamarca Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL** 

**DEMANDANTE: JONY ALEJANDRO HINCAPIE LABRADOR** 

DEMANDADO: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. Y OTROS

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2010-00753-03

Girardot, Cundinamarca = 4 SEP 2019

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal, Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, las cuales se encuentran a cargo de Servicios Postales Nacionales S.A. y solidariamente Organización Servicios y Asesorías Ltda, conforme la revocatoria parcial del fallo de primera instancia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MONICA YAJA RA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT

HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA



DEMANDANTE:

JAIME DUSSAN PULECIO BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RADICACIÓN:

25307-3105-001-2018-00419-00

Girardot, - 4 SEP 20197

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto del 10 de julio de 2019, pues presentó la subsanación en el término concedido pero la misma la presenta un abogado que no tiene poder para actuar y de conformidad con el artículo 28 del C.P.L., este despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, como quiera, que el apoderado del actor no subsanó

la misma, en el término concedido por este estrado judicial.

**SEGUNDO:** ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



# Departamento de Cundinamarca Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: ELIZABETH DÍAZ VARGAS

**DEMANDADO: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. Y OTROS** 

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2010-00748-01

Girardot, Cundinamarca = 4 SEP 2019

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, las cuales se encuentran a cargo de Servicios Postales Nacionales S.A. y solidariamente Organización Servicios y Asesorías Ltda, conforme la revocatoria parcial del fallo de primera instancia.

NOTIFÍQUESE. La Juez

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY \_\_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA



REF: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE:

MAURICIO BONILLA GUTIÉRREZ

DEMANDADO: RADICACIÓN: DAGOBERTO JIMÉNEZ CARVAJAL 25307-3105-001-2019-00201-00

Girardot,

=4 SEP 2019]

El señor MAURICIO BONILLA GUTIÉRREZ, presente demanda laboral en nombre propio con el fin de obtener el pago de sus acreencias laborales adeudadas por el empleador DAGOBERTO JIMÉNEZ CARVAJAL.

El artículo 5º del C.P.L., indica: "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.", es decir, que el demandante tiene la facultad de elegir una de las dos opciones.

En el presente caso, en el acápite de la competencia se limita a expresar: "... del domicilio de las partes...", es decir que ejerció su facultad de elección y el demandado tiene su lugar de residencia en El Espinal, Tolima, por lo que la competencia recae sobre el Juzgado Laboral del Circuito de esa ciudad.

Por todo lo anterior, este despacho RESUELVE:

- 1. DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2. REMITIR el proceso al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE EL ESPINAL, TOLIMA, para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIÁNO

luez



DEMANDANTE:

SOFÍA CRISTINA ARIAS GUZMÁN

DEMANDADO:

INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES IBAGUÉ EN

LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN:

25307-3105-001-2019-00066-00

Girardot,

₩ 4 SEP 2019]

Atendiendo, que el apoderada del actor dio cumplimiento con lo ordenado en auto del 16 de julio de 2019 y revisada la subsanación de la demanda se observa que se presentó en el término otorgado para ello, este despacho RESUELVE:

- 1-. ADMITIR la presente demanda de SOFÍA CRISTINA ARIAS GUZMÁN contra INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES IBAGUÉ EN LIQUIDACIÓN.
- 2-. NOTIFICAR el auto admisorio personalmente a la demandada INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES IBAGUÉ EN LIQUIDACIÓN.
- 3-. De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- **4.- RECONOCER** personería jurídica al Dr. MARIO HUMBERTO YAÑEZ TORRES identificado con la C.C. 1.070.585.664 y T. P. 216.032 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE** 

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



DEMANDANTE:

MARIA DEL PILAR SAENZ

**DEMANDADO:** 

CONGREGACION DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA

VIRGEN

RADICACIÓN:

25307-3105-001-2018-00378-00

Girardot, = 4 SEP 2019

Atendiendo, que la apoderada del actor dio cumplimiento con lo ordenado en auto del 9 de julio de 2019 y revisada la subsanación de la demanda se observa que se presentó en el término otorgado para ello, este despacho RESUELVE:

- 1-. ADMITIR la presente demanda de MARIA DEL PILAR SAENZ contra CONGREGACION DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LAPRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN.
- 2-. NOTIFICAR el auto admisorio personalmente a CONGREGACION DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LAPRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN.
- 3-. De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.

**NOTIFÍQUESE** 

MONICA YAJAIRA/ORTEGA RUBIANO

Juez



REF: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: YOSTIN JOSHUE CARDOZO PÉREZ

**DEMANDADO:** EUGENIO CRUZ RICO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00215-00

Girardot, 4 SEP 2019

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por YOSTIN JOSHUE CARDOZO PÉREZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1-. ADMITIR la presente demanda de YOSTIN JOSHUE CARDOZO PÉREZ contra EUGENIO CRUZ RICO.
- 2-. NOTIFICAR el auto admisorio personalmente a los demandados EUGENIO CRUZ RICO.
- 3-. Una vez cumplido lo anterior, en el respectivo acto se señalara fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demandada, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el artículo 72 del C.P.L.

**NOTIFÍQUESE** 

ИФNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Júez



DEMANDANTE:

ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ

DEMANDADO: RADICACIÓN: COOPERATIVA SERVIACTIVA 25307-3105-001-2019-00031-00

Girardot,

÷ 4 SEP 2019

Atendiendo, que la apoderada del actor dio cumplimiento con lo ordenado en auto del 11 de julio de 2019 y revisada la subsanación de la demanda se observa que se presentó en el término otorgado para ello, este despacho RESUELVE:

- 1-. ADMITIR la presente demanda de ADRIANA MARCELA SANCHEZ contra COOPERATIVA SERVIACTIVA.
- 2-. NOTIFICAR el auto admisorio personalmente a la demandada COOPERATIVA SERVIACTIVA.
- 3-. De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- **4.- RECONOCER** personería jurídica al Dr. MARIO HUMBERTO YAÑEZ TORRES identificado con la C.C. 1.070.585.664 y T.P. 216.032 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE** 

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Malkeaul et 29

Juez



#### Departamento de Cundinamarca Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

Girardot cuatro (4) de septiembre de 2019

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho la acción de tutela informando que regreso de la Corte Constitucional excluida de revisión para su conocimiento.

ALEXANDER GILL PACHON
SECRETARIO

**REF: ACCION DE TUTELA** 

**DEMANDANTE: JAMES PERDOMO LOPEZ** 

**DEMANDADO: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** 

RADICACION: 25307-31-05-001-2019-00078-00

Girardot, - 4 SEP 2019

Para las partes téngase en cuenta que la presente acción de tutela NO FUE SELECCIONADA para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.

En firme el presente proveído, previa desanotación de los libros radicadores, ARCHIVESE.

**NOTIFIQUESE** 

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT

HOY

, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO.\_\_\_\_\_.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO

SECRETARIA



# Departamento de Cundinamarca Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

Girardot cuatro (4) de septeimbre de 2019

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho la acción de tutela informando que regreso de la Corte Constitucional excluida de revisión para su conocimiento.

ALEXANDER GIL PACHON
SECRETARIO

**REF: ACCION DE TUTELA** 

**DEMANDANTE: OMAR ROMERO PULGA** 

**DEMANDADO: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** 

RADICACION: 25307-31-05-001-2019-00057-00

Girardot, - 4 SEP 2019 ]

Para las partes téngase en cuenta que la presente acción de tutela NO FUE SELECCIONADA para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.

En firme el presente proveído, previa desanotación de los libros radicadores, ARCHIVESE.

**NOTIFIQUESE** 

DULING YALARA PRTEGA RUBIANO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
ноу	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
	ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
	SECRETARIA